

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
Subdepartamento de Regulación

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 10768

SANTIAGO, 16 OCT 2025

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114, y demás pertinentes del DFL Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución Nº36, de 2024, de la Contraloría General de la República; la Resolución RA Nº882/182/2023, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Circular IF Nº505, de fecha 13 de agosto de 2025, esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud impartió instrucciones a las isapres sobre el reconocimiento contable de la obligación de restituir las cantidades percibidas en exceso, producto de la adecuación a la Tabla de Factores Única, dejando sin efecto la Circular IF Nº472, de 27 de junio de 2024.
2. Que, dentro de plazo legal, las Isapres Colmena Golden Cross S.A., Consalud S.A., Nueva Masvida S.A., Esencial S.A., Cruz Blanca S.A., Banmédica S.A y Vida Tres S.A. interpusieron recursos de reposición y, en subsidio -a excepción de Isapre Vida Tres S.A.- recursos jerárquicos, en contra de las instrucciones impartidas en la referida norma, solicitando modificar, aclarar y/o complementar la aludida Circular.

Finalmente, las isapres Nueva Masvida S.A., Esencial S.A. y Cruz Blanca S.A., solicitaron que se suspendiera la vigencia y los efectos del acto, en tanto se resolvieran los recursos pendientes, petitorio que fue resuelto mediante la Resolución Exenta IF/Nº9249 de 28 de agosto de 2025.

3. Que **la Isapre Colmena Golden Cross S.A.**, en su presentación, señala que, la norma da cuenta de la nueva forma de cálculo del Indicador de Patrimonio, la que, en opinión de la misma, genera una inconsistencia, pues el espíritu de dichas instrucciones radica en no afectar el patrimonio de la institución, producto del gasto por restitución de excedentes generado en cumplimiento de la Ley Corta de Isapres. En ese sentido, señala la recurrente que, el detrimento de resultado, y por consecuencia patrimonial, es permanente en la institución de salud, sin embargo, la propuesta de la Superintendencia sólo recogería el efecto temporal del mes donde se informa la ratio de patrimonio. En ese sentido, la recurrente estima "que las comparaciones estáticas como la planteada, para que indiquen de forma correcta una situación patrimonial, deben tener concordancia temporal, lo que no se cumple de aplicar la nueva instrucción. A modo de ejemplo, Isapre Colmena en el año 2, tendrá un perjuicio patrimonial por esta regla en torno a MM\$78.000, sin embargo, rebajará esta pérdida, sólo en un monto cercano a MM\$3.000, que será el devengo de ese mes en particular."

En mérito de lo expuesto, la isapre solicita en su alegato la revisión de la "regla" antes descrita, proponiendo que se considere el monto acumulado del devengo hasta el mes en que se mida la ratio de patrimonio, como parte el cálculo y no solamente el devengo del mes en cuestión.

En consecuencia, Isapre Colmena Golden Cross S.A. atendido lo que manifiesta en los párrafos precedentes, solicita al Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, tener por presentado recurso de reposición en contra del punto antes descrito de la Circular IF Nº505/2025 y modificarlo en la forma que señala en su presentación. En caso contrario, y en el evento que el Intendente estime que corresponde mantener las instrucciones objetadas, en subsidio del Recurso de Reposición, Colmena Golden Cross

S.A. dedujo Recurso Jerárquico en contra de la antes mencionada Circular, en los mismos términos ya expuestos.

4. Que, la Isapre Colmena Golden Cross S.A., expone en su presentación, argumentos relacionados con el cálculo del Indicador de Patrimonio incorporado en la Circular recurrida y, más precisamente señala que, la norma da cuenta de la nueva forma de cálculo de dicho indicador, que generaría inconsistencias, pues el espíritu de las instrucciones radica en no afectar el patrimonio, producto del gasto por restitución de excedentes en cumplimiento de la Ley Corta de Isapres, queriendo referirse la recurrente a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 21.674, que indica que las deudas informadas en su plan de pago y ajustes, no serán consideradas en la garantía ni en el cálculo de indicadores de liquidez y patrimonio. En consecuencia, la isapre solicita en su alegato la revisión de la nueva disposición y se considere el monto acumulado del devengo hasta el mes en que se mida el ratio de patrimonio, como parte del cálculo y no solamente el devengo del mes en cuestión.

Al respecto, cabe señalar que, si bien la intención original fue aislar el efecto de la deuda derivada de la aplicación de la TFU en el cálculo de los indicadores legales y de garantía, en la práctica, ello se ha traducido en una sobrevaluación de dichos indicadores, acompañada de aumentos artificiales en los activos y el patrimonio, debido a que, se están acumulando los efectos de dicha deuda, lo que ha originado una distorsión significativa en tales indicadores.

Esta práctica, implicó una disminución de las obligaciones y, consecuentemente, de la garantía exigida, más allá de lo que corresponde, así como un aumento artificial de los activos y el patrimonio.

En consideración a lo mencionado, y los efectos indeseados que esta situación ha generado en la determinación de los indicadores legales de patrimonio, liquidez y garantía, junto con sus consecuencias perjudiciales para el sistema, esta Intendencia ha resuelto no retomar la metodología de registro y ajustes consignada en la Circular IF/Nº472/2024, en atención a los efectos potencialmente perniciosos que se han mencionado detalladamente.

No obstante, lo anterior, y dado el tenor de los alegatos de la isapre -que se reiteran coincidentemente en las presentaciones de las demás instituciones recurrentes-, esta Intendencia considera pertinente y necesario modificar la instrucción recurrida, de manera de precisar la forma de determinación del indicador de patrimonio, tomando como base las definiciones e instrucciones que se impartieron el año 2024, mediante la Circular IF/Nº470/2024, con el propósito de cumplir en mejor medida con el mandato que impone el artículo 5º de la Ley Nº21.674.

Al respecto, la referida Circular IF/Nº470/2024, en el Título VIII. INSTRUCCIONES SOBRE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS Y METODOLÓGICOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN DE PAGO Y AJUSTES POR LAS ISAPRES, acápite 4. "Aspectos mínimos que debe considerar el Plan de Pago y Ajustes de la isapre, con relación a la propuesta de una prima extraordinaria", establece que: "En cumplimiento de la obligación que les impone la letra c) del artículo 3º de la Ley Nº21.674, el plan de pago y ajustes de las isapres deberá considerar una propuesta de prima extraordinaria por beneficiario, a efectos de cubrir los costos precisos para dar cumplimiento a los contratos de salud, en los términos que se disponen en dicho apartado".

Para esos efectos, la mencionada Circular define la siguiente forma en que las isapres debían establecer el déficit que debía cubrirse y con ello el monto de la prima que les faculta la ley.

"Imagen Nº1 Variables para determinación del déficit para cálculo de prima extraordinaria

Ingreso por actividades ordinarias

(-) Baja de ingresos por aplicación de tabla de factores única (TFU)

(-) Costos de ventas

(-) Gastos de administración y ventas

(-) Monto mensual de devengamiento de la deuda

Déficit"

Es así, que en dicha metodología de cálculo queda reflejado que la aplicación del fallo de noviembre de 2022, de la Excm. Corte Suprema y la situación financiera de las Isapres

a la fecha de ejecución del mismo, generó un déficit o necesidad de financiamiento, que está compuesto en una parte por el déficit propio de la operación, así como por el pago mensual de la deuda, sumas que determinan el monto necesario al que debía ascender la prima extraordinaria.

De lo expuesto precedentemente, se puede observar que en la aplicación práctica que han debido realizar las isapres de las disposiciones de la llamada ley corta y de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, ellas deben reconocer mensualmente tanto el devengamiento mensual de la deuda como, en contrapartida, los ingresos provenientes de la prima extraordinaria, en la parte destinada justamente a financiar dicha deuda.

Por lo tanto, si se pretende apartar el efecto de la deuda por aplicación de la TFU para determinar los indicadores legales, específicamente el de patrimonio, resulta del todo necesario que en el respectivo ajuste extracontable se aísle tanto la deuda misma, como los ingresos extraordinarios destinados a financiarla, de manera de reflejar el efecto neto entre estos conceptos, considerados ambos en forma acumulada, lo que permite evitar la sobreestimación del indicador de patrimonio, cumpliéndose así de mejor forma con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N°21.674.

De manera aclaratoria, se presenta el siguiente ejemplo con datos referenciales:

DEFICIT	
Concepto	Monto en UF (*)
Ingreso por Actividades Ordinarias (a)	1.800.000
Costo de Ventas (b)	-1.950.000
Gastos de Administración y Ventas (c)	-105.000
Baja de ingresos por aplicación TFU (d)	-20.000
Déficit operacional (e = a-b-c-d)	-275.000
Monto mensual del devengamiento de la deuda (f)	-42.000
DÉFICIT TOTAL (g = e+f)	-317.000
Total cartera PPA (h)	400.000

Proporción déficit operacional sobre déficit total (e /g)	86,8%
Proporción monto devengado mensual sobre déficit total (f /g)	13,2%

13,2% X Ingreso bruto por cotización prima extraordinaria = Porción ingreso prima extraordinaria.

En consecuencia, se acogerá parcialmente esta parte del recurso de reposición, en el sentido de que, en la determinación del indicador de patrimonio, se considere el devengo acumulado de la deuda por aplicación de la TFU, como lo solicita la recurrente, pero restándole los ingresos acumulados por concepto de aquella parte de la prima extraordinaria destinada específicamente al financiamiento de dicha deuda, modificándose la Circular IF/N°505 de 2024 de la siguiente forma:

En el Título III. "REGISTRO CONTABLE DE LAS OBLIGACIONES QUE PROVIENEN DEL CAMBIO DE LA TABLA UNICA DE FACTORES POR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA", letra B) "CONSIDERACIONES PARA EL CÁLCULO DE LOS INDICADORES LEGALES", en el acápite "Indicador de Patrimonio" se modifica su contenido como sigue:

"Indicador de Patrimonio

Para el Indicador Legal de Patrimonio, la isapre deberá sumar el monto en pesos del devengamiento mensual acumulado de la deuda por TFU, entendiéndose por éste, la suma de los abonos registrados en el campo N°15 "Abono Deuda mes actual" del Archivo

Maestro de Control de Deuda TFU del Capítulo II, Título XIX, numeral 3), del Compendio de Archivos Maestros, descontándose la porción del ingreso acumulado por la prima extraordinaria.

En cuanto al ajuste por TFU en el pasivo total, se considerarán los **abonos acumulados de la deuda**, descontando los **pagos / usos acumulados**, correspondientes al saldo por la **deuda TFU por pagar**, que fue contabilizado en el pasivo contable de la secuencia 23, "Excedentes de Cotización" de la FEFI e Informe Complementario.

Cuadro Complementario para determinación del Patrimonio Total Isapre XX...al...de 202x

Código cuenta FEFI	Código secuencia (Informe Complementario)	Nombre Cuenta	Monto M\$
23000		Patrimonio Total al (indicar fecha)	
Menos			
11050	8	Cuentas por cobrar a entidades relacionadas corrientes (Circular IF/Nº304)	
12040		Cuentas por cobrar a entidades relacionadas no corrientes (Circular IF/Nº304)	
Más			
30020		Compensación de Costos Licencias Médicas Preventivas Parentales	
21020	23	Efecto Fallo TFU (*) (más)	
23000	65	Patrimonio Total Neto (saldo a incorporar en el Informe Complementario)	
Patrimonio Total Neto en U.F.			

(*): Efecto Fallo TFU: Corresponde al monto en pesos del devengamiento mensual acumulado de deuda por TFU, entendiéndose por éste, la suma de los abonos registrados en el campo Nº15 "Abono Deuda mes actual" del Archivo Maestro de Control de Deuda TFU, del Capítulo II, Título XIX, numeral 3), del Compendio de Archivos Maestros, descontándose la porción del ingreso acumulado por la prima extraordinaria."

5. Que **la Isapre Consalud S.A.** manifiesta que, según lo instruido en la circular recurrida, en la letra b) relativa a las consideraciones para el cálculo de los indicadores legales, se establece que para el cálculo del indicador de patrimonio debe considerarse únicamente el abono del mes informado (no acumulado). Sin embargo, argumenta que, esta aproximación no refleja adecuadamente la naturaleza contable del patrimonio, pues este incluye en su composición el resultado del ejercicio y el resultado acumulado, los cuales ya incorporan el devengo mensual como parte de un proceso acumulativo. En este sentido, señala que, utilizar solo el devengo del mes como base para el indicador de patrimonio subestima el efecto real que la deuda TFU tiene sobre el patrimonio, lo que resultaría contrario a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 21.674, que indica que las deudas que cada isapre informó en su plan de pago y ajustes, no serán consideradas en la garantía ni en el cálculo de indicadores de liquidez y patrimonio.

En consecuencia, y en vista a los argumentos presentados por la recurrente, en la Circular IF/Nº 505/2025, debería ser corregida en los términos recién expresados.

Por lo anterior, Isapre Consalud S.A. solicita al Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, tener por interpuesto el presente Recurso de Reposición en contra de la referida Circular IF/Nº 505, del 13 de agosto de 2025, aceptarlo a tramitación y en definitiva acogerlo en todas sus partes. Asimismo, se pide, que de conformidad a lo que dispone la Ley Nº19.880 sobre procedimiento administrativo, en el evento de no acceder a lo solicitado en lo principal de la presentación de la recurrente, se sirva tener por interpuesto Recurso Jerárquico, a fin de que el superior jerárquico, conociendo de este recurso, previa concesión del mismo, modifique dichas instrucciones en los términos expuestos en la presentación principal. Para lo anterior, se dan por expresamente reproducidos todos y cada uno de los fundamentos expresados en lo principal de dicha presentación.

6. Que, al respecto **la Isapre Consalud S.A.**, expone en correspondencia con la presentación

efectuado por la Isapre Colmena Golden Cross S.A., las mismas consideraciones respecto de la nueva forma de cálculo del Indicador de Patrimonio en cuanto a que, utilizar sólo el devengo del mes como base para dicho indicador, subestimaría el efecto real que la deuda TFU tiene sobre el patrimonio, lo que resultaría contrario a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 21.674. En consecuencia, y conforme al análisis efectuado por esta Intendencia sobre el punto en particular, se acogerá parcialmente su petición en los mismos términos expuestos en el considerando 4 y, por ende, se corregirá la Circular recurrida en el sentido y alcance que allí se indica.

7. Que **la Isapre Cruz Blanca S.A.**, primeramente, señala que, es importante destacar que en el PPA aprobado por la Superintendencia de Salud, Isapre Cruz Blanca fue explícita en consignar que *"La elaboración del PPA propuesto es fruto de un análisis objetivo de la información con la que cuenta Cruz Blanca a la fecha, formulado de buena fe y en la genuina convicción de corresponder al modo en que, con mayor probabilidad, la Isapre puede cumplir con las exigencias legales y regulatorias actualmente vigentes."* Dentro de estas últimas estaba incluida la Circular IF/Nº472/2024, que establecía la metodología para el registro contable, ajustes y cálculo de indicadores normativos y que en esta oportunidad es derogada y reemplazada por la Circular IF/Nº505/2025. Agrega que, sin embargo, como lo desarrolla en su presentación, por una parte, la aplicación correcta y legítima de la mencionada Circular IF/Nº472/2024, determinó algunos efectos de carácter contable, no buscados, cuya corrección de acuerdo a lo establecido por la nueva normativa, requiere plazo, a fin de mitigar los efectos que supone su reversa, y por otra parte, la forma y metodologías que se contienen en las nuevas normas que se introducen por la Circular IF/Nº505/2025, a juicio de la recurrente, impiden el pleno cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº21.674. A lo anterior, deben sumarse ciertos aspectos que estima la isapre, requieren de aclaración y/o de corrección para una mejor aplicación de sus disposiciones. Con tal propósito, Isapre Cruz Blanca, por medio de la reposición, solicita aclarar, rectificar y/o complementar los aspectos de la Circular recurrida que, a continuación, describe:

En la letra B "CONSIDERACIONES PARA EL CÁLCULO DE LOS INDICADORES DE PATRIMONIO", del acápite III, la Circular recurrida contiene definiciones e instrucciones contables específicas entre las cuales, la isapre considera que, en el Indicador de Patrimonio, debe reflejarse el reconocimiento de la deuda acumulado y no sólo el mensual, toda vez que el patrimonio registra efectos acumulados e interanuales. La modificación establecida en el cálculo del ratio de patrimonio a través de la Circular IF/Nº505/2025, genera a juicio de la recurrente, un déficit patrimonial permanente, equivalente a la deuda por TFU, dado que el patrimonio contable registrará la pérdida acumulada por el devengo de la TFU y sólo se permitirá agregar a dicho patrimonio el devengo del mes en que se reporta el indicador, con lo cual no se cumple lo ordenado en la Ley Nº21.674, en términos que el registro de la deuda no debe ser considerado para el cálculo de los ratios normativos ni el monto del patrimonio mínimo por la deuda TFU. Dado lo anterior, la isapre considera que, en ese punto, hay un error y debiera mantenerse la redacción de la Circular IF/Nº472/2024, que indica "Para el Indicador Legal de Patrimonio deberá determinarse el patrimonio neto, sumando el monto en pesos del devengamiento mensual acumulado de deuda por TFU, según se detalla en el Cuadro Complementario para determinación del Patrimonio".

Reitera la isapre Cruz Blanca, que como se indicó previamente, el artículo 5º de la Ley Nº21.674 previó expresamente que las deudas que cada Institución de Salud Previsional informe en su plan de pago y ajustes no fueran consideradas para el cálculo de los indicadores de los artículos 178 y 180 del citado D.F.L. Nº1, ni tampoco para la determinación del patrimonio mínimo establecido en el artículo 178 del mismo cuerpo legal. No obstante, la recurrente señala que las nuevas normas que se introducen por la Circular IF/Nº505/2025, impiden el cumplimiento de lo dispuesto en la norma legal mencionada, impactando negativamente el indicador de Patrimonio y dejándolo en incumplimiento normativo desde el momento en que se registre el ajuste indicado en la Circular recurrida. Cabe destacar que, en opinión de la isapre, esta situación correspondería a un Hecho Relevante a informar ("Ajustes contables de carácter significativo en los estados financieros, que afecten el patrimonio o que tengan su origen en la detección de errores que afectaron los resultados de ejercicios financieros anteriores"), por generarse el déficit patrimonial en el cierre de agosto de 2025, mismo mes en que está siendo notificado el cambio normativo por parte de la Superintendencia. Por ende, la recurrente considera justificadas las modificaciones solicitadas en el recurso.

En cuanto al Indicador de liquidez, la Isapre Cruz Blanca manifiesta que, con las nuevas instrucciones de la Circular recurrida, se corrige la distorsión contable que se producía en el pasivo corriente con las normas de la Circular IF/N°472/2024.

En relación al activo corriente, la nueva normativa instruye que la isapre deberá mantener el saldo original del activo corriente informado sin ajustes. Esta nueva instrucción, a juicio de la isapre, elimina el ajuste extracontable contemplado en la Circular IF/N°472/2024, que permitía sumar los pagos/usos de la deuda por TFU al activo corriente, tal ajuste anulaba el efecto negativo en los activos corrientes por los pagos realizados asociados a deuda por TFU, efecto equivalente al que se busca compensar en el pasivo al eliminar los saldos adeudados por TFU.

La recurrente solicita tener presente que, el registro contable de la Deuda TFU tiene impactos en distintos rubros del balance, por ello, si el objetivo de la Circular recurrida es dar aplicación a lo indicado en la Ley N°21.674, en el sentido de no considerar los efectos de la Deuda TFU en el cálculo de los indicadores normativos, considera que es indispensable que los efectos sobre los rubros que se usan para el cálculo de dichos ratios no se vean perjudicados por el registro de la Deuda TFU.

A continuación, la recurrente adjunta un cuadro, donde identifica los siguientes efectos contables de la Deuda TFU en cada rubro afectado y la acción para anular dicho efecto:

Efecto contable	Rubro Afectado	Forma de anulación del efecto
Devengo cuotas PPA	Reducción del Patrimonio equivalente al devengo de la deuda TFU	Agregar extracontablemente al patrimonio el monto devengado de la deuda TFU a la fecha de reporte (establecido en Circ. IF/472)
Pago de cuotas/usos de los excedentes generados por deuda TFU	Reducción del activo corriente por los pagos y/o usos de los excedentes por deuda TFU	Agregar extracontablemente al activo corriente el monto usado/pagado de la deuda TFU a la fecha de reporte (establecido en Circ. IF/472)
Registro de saldos pendientes de pago por deuda TFU	Incremento de las cuentas por pagar corrientes asociado a las cuotas pendientes de pago (Saldo acumulado devengado menos lo pagado)	Reducir extracontablemente al pasivo corriente el monto pendiente de pago de la deuda TFU a la fecha de reporte (corregido en Circ. IF/505)

La recurrente insiste que, considerando la metodología dispuesta por la Circular recurrida, en enero de 2026, cuando se realice el pago masivo de la deuda por TFU, se generaría, según indica, un déficit significativo de la ratio de liquidez, dado que no se estaría haciendo la anulación completa del impacto de la deuda TFU como lo muestra en el cuadro que adjunta, lo que impediría el pleno cumplimiento de lo dispuesto en el ya citado artículo 5° de la Ley N°21.674, motivo por el cual, a su juicio, el ajuste extracontable al activo corriente debe mantenerse.

En este punto, la recurrente advierte que, el efecto indeseado contrario a lo dispuesto en el artículo 5°, para el cálculo del indicador de liquidez, establecido en el artículo 180 del DFL N°1, la isapre lo proyecta en MM\$13.381, déficit que se generaría una vez realizada la devolución masiva de excedentes asociada a la deuda por TFU en el mes de enero 2026, lo que justifica las modificaciones que representa.

En cuanto a la Garantía, Isapre Cruz Blanca señala que, dado el cambio de instrucciones se requiere un mayor plazo, no inferior a 3 meses para su implementación a fin de no impactar los estándares legales de la Isapre, pues de no otorgarse el plazo requerido implicaría de inmediato una situación de incumplimiento de MM\$5.215, que la isapre debe

gestionar con los bancos para aumentar las garantías correspondientes. Insiste que, dado que se trata de un cambio en la regulación, es necesario que se conceda el plazo razonable solicitado para mitigar los efectos financieros que la nueva normativa produce.

A los argumentos anteriormente planteados, la recurrente señala que:

"La confianza legítima es un límite a los poderes de revisión de la Administración, originada en las certezas exigidas por la seguridad jurídica, la que busca la conservación de las situaciones que han creado derecho a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las situaciones consolidadas derivadas de la aplicación de este principio de seguridad jurídica, que protege los derechos de los particulares como límites a la potestad revisora de la Administración. Sus fundamentos son la previsibilidad en el comportamiento administrativo, a fin de orientar su acción sin sorpresas variantes en sus vinculaciones jurídicas ya existentes. Este estándar de comportamiento importa resguardar la seguridad jurídica, de modo que los cambios normativos no produzcan efectos indeseados en los administrados, quienes siguiendo la interpretación específica de la autoridad que entrega a determinados preceptos, despejando dudas en torno a las exigencias previstas en la ley han orientado su actuar. Entonces, a la luz del principio de la protección de la confianza legítima, los poderes públicos generan la confianza entre los destinatarios de sus decisiones, resultando una manifestación de la más amplia noción de la seguridad jurídica.

En consecuencia, el respeto a los principios de confianza legítima y de la seguridad jurídica, exigen las correcciones, aclaraciones, complementos y plazos solicitados, ya que son indispensables para que la regulación contenida en la Circular IF/Nº505, no contradiga la ley y se ajuste efectivamente a sus propósitos, sin afectar la situación financiera de la Isapre."

Por lo tanto, Isapre Cruz Blanca S.A. solicita al Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud que, en mérito de las disposiciones legales pertinentes, acoja el recurso de reposición en contra de lo instruido en la Circular IF/Nº 505 de fecha 13 de agosto de 2025, corrigiéndola, aclarándola y complementándola, en la forma indicada en el cuerpo de este escrito, esto es, mantener la redacción de la Circular IF/Nº472/2024, para efectos de la determinación del Indicador de Patrimonio y el de Liquidez, en lo que se refiere a la determinación del activo corriente para efectos de los indicadores legales; y otorgar un plazo no inferior a 3 meses para la implementación de la nueva normativa en relación a la determinación del Indicador de Garantía, a fin de no impactar los estándares legales de la isapre.

En subsidio, y en el evento que este recurso de reposición sea rechazado, la isapre viene en deducir de conformidad a los Artículos 15 y 59 de la Ley 19.880 de Bases sobre Procedimiento Administrativo, recurso jerárquico ante el Superintendente de Salud, para que, conociendo de la materia de esta reposición, en su calidad de superior jerárquico, se pronuncie y acoja el recurso jerárquico en contra de lo instruido en la Circular IF/Nº 505, de fecha 13 de agosto de 2025, corrigiéndola, aclarándola y complementándola en la forma indicada en el cuerpo del escrito. Por lo anterior, al señor Superintendente de Salud solicita tener por interpuesto recurso jerárquico en contra de lo instruido en la Circular IF/Nº505 de fecha 13 de agosto de 2025 y su Anexo, corrigiéndola, aclarándola y complementándola en la forma indicada en el cuerpo del escrito.

Finalmente, sobre la base de las consideraciones expuestas en lo principal de la presentación y en atención a que el cumplimiento de lo instruido en la Circular IF/Nº505, de fecha 13 de agosto de 2025, causarían de acuerdo al Artículo 57 inciso 2º de la Ley 19.880, un daño irreparable en contra de los derechos de la recurrente pues, en una parte, implicaría efectuar cambios no previstos que requieren un plazo prudencial para efectuar los ajustes contables y por otra, supone vulnerar el artículo 5º de la Ley Nº21.674, poniendo en peligro el cumplimiento de los indicadores legales de la isapre, particularmente en lo inmediato el estándar de patrimonio en el mes de agosto que quedaría con un déficit estimado de MM\$7.849., solicita al Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud se sirva suspender los efectos de lo instruido, en tanto no se resuelva la presente reposición y el recurso jerárquico puesto en subsidio. Por tanto, al Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, solicita la suspensión de los efectos y eficacia de lo instruido en la Circular IF/Nº505, de fecha 13 de agosto de 2025.

8. Que, en lo que se refiere a la Circular recurrida, ella contiene definiciones e instrucciones contables específicas, entre las cuales, la isapre considera que, el Indicador de Patrimonio,

debiese reflejar el reconocimiento de la deuda acumulado y no sólo el mensual, toda vez que el patrimonio registra efectos acumulados e interanuales. Al respecto, se debe señalar que, conforme al análisis efectuado por esta Intendencia sobre el punto en particular y, considerando la facultad interpretativa de la Ley 21.674, que este Organismo de Control detenta, a propósito de la cual, emitió la normativa al efecto, en especial la Circular IF N°470/2024 y sus definiciones, acogerá parcialmente su petitorio y procederá en los mismos términos expuestos en el considerando 4 de la presente resolución, más no mantendrá la redacción de la derogada Circular IF/N°472/2024.

9. Que, respecto al indicador de liquidez, y el Activo Corriente, la recurrente expone que, la nueva normativa instruye que se deberá mantener el saldo original del activo corriente informado sin ajustes. Esta nueva instrucción, a juicio de la isapre, elimina el ajuste extracontable contemplado en la Circular IF/N°472/2024, que permitía sumar los pagos/usos de la deuda por TFU al activo corriente, tal ajuste anulaba el efecto negativo en los activos corrientes por los pagos realizados asociados a deuda por TFU, efecto equivalente al que se busca compensar en el pasivo al eliminar los saldos adeudados por TFU.

Al respecto, se debe tener en consideración que, no es necesario realizar ajustes, toda vez que la isapre reconoció ingresos por la porción de la prima extraordinaria y la recaudación de ellos, los cuales se encuentran incorporados en el rubro del "efectivo y equivalentes al efectivo", que forma parte del Activo Corriente.

En consecuencia, se infiere que los ingresos percibidos por la porción de la prima extraordinaria, ya fueron recaudados y registrados, aumentando dicho activo.

Por todo lo anterior, esta Intendencia no comparte lo expuesto por la isapre, respecto del rubro Activo Corriente, por lo que no efectuará modificaciones al respecto.

10. Que, en cuanto al plazo adicional solicitado por la isapre de 3 meses para la aplicación del ajuste propuestos en la Circular IF/N°505/2025, se ha resuelto rechazarlo dado que, el período que media entre la respuesta de los recursos -en virtud de la medida de suspensión- y el plazo para enterar la garantía en el mes de noviembre 2025, se considera suficiente para la implementación de la nueva normativa y sus alcances respecto a la determinación del Indicador de Garantía.

11. Que **la Isapre Nueva Masvida S.A.** señala que repone los siguientes contenidos:

6.1. El reemplazo de la forma de cálculo de los indicadores normativos que se había fijado anteriormente mediante la Circular IF/N°472.

Respecto del cálculo del Patrimonio Neto, expresa que la normativa establece que se debe sumar sólo "...el abono del mes que se informa (no acumulado), registrado en el campo N°15 "Abono Deuda mes actual" del Archivo Maestro de Control de Deuda TFU...", por tanto, al hacer esto solo se recoge el efecto del mes, que no necesariamente es deuda, y no el efecto de la Deuda TFU completo que ha tenido en los estados financieros, vale decir el total de la deuda devengada y no utilizada por los acreedores de dicha deuda.

Lo anterior, a diferencia de lo que ocurre respecto del cálculo del Pasivo Total de la isapre, en que nada se dice, y resulta que en el pasivo total se encuentra la deuda TFU devengada no utilizada, debiendo restarse el saldo de TFU devengado y no utilizado al cierre de cada ejercicio.

Añade que, desde el punto de vista legal no se cumple con lo establecido en la Ley N°21.674, pues al hacerlo en forma mensual se estaría incluyendo solo parcialmente movimientos de la TFU en el cálculo de los indicadores con un pasivo que incluye el saldo TFU devengado no usado.

En virtud de lo expuesto, solicita que se mantenga la fórmula de cálculo del indicador de patrimonio, esto es, que el saldo de deuda TFU devengado y no usado se sume al patrimonio neto y se reste del pasivo total al cierre de cada ejercicio.

La isapre agrega que la Circular que se impugna importa una actuación de la Superintendencia fuera del ámbito de sus facultades ya que lo que está haciendo no es interpretar, sino que derechamente está modificando el sentido estricto de una norma

legal nítida como lo es el artículo 5º inciso quinto de la Ley N°21.674, vulnerando la Constitución Política de la República al infringir los principios de juridicidad y legalidad.

6.2. La instrucción de registrar contablemente la deuda TFU en una cuenta de costos denominada "Costos Deuda TFU" en el rubro "Costo de venta", específicamente en "Otros Costos de Operación".

Al respecto, señala que la instrucción se aleja de la naturaleza jurídica de dicha deuda, ya que en caso alguno obedece o se trata de gastos o costos operacionales, sino que de devolución de ingresos mal percibidos, a juicio de la Excma. Corte Suprema, la que mediante sendos fallos ordenó expresamente restituir dichos montos, es decir, se trata de una disminución de ingresos que fueron percibidos oportunamente por las isapres, los que se están devolviendo a sus afiliados de acuerdo a los plazos y condiciones fijados en el Plan de Pago y Ajuste, aprobado por la Superintendencia, según lo dispuso la Ley N°21.674.

Agrega que este criterio, por lo demás, es compartido por el Servicio de Impuestos Internos, institución que mediante su Oficio N°546 de fecha 20 de marzo de 2025, luego de hacer un detallado análisis de la materia, concluyó lo siguiente: *"Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que las restituciones que las ISAPRE deben realizar a sus afiliados constituyen un menor ingreso.*

Por otra parte, considerando que la obligación de restitución, por mandato expreso de la ley, se devenga mensualmente, para efectos tributarios la ISAPRE deberá reconocer el menor ingreso en cada ejercicio en que se devenguen las cuotas a restituir".

Por tanto, solicita tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Circular IF/N°505, de fecha 13 de agosto de 2025, y en subsidio recurso jerárquico para ante el Sr. Superintendente de Salud.

Adicionalmente, la isapre solicita las siguientes aclaraciones:

1. En lo referente al cuadro que trata los plazos y tramos etarios descrito en la letra A) del Título III de la circular recurrida, cuando existe un cotizante que está en el tramo B y le quedan menos de 24 cuotas al momento de pasar al tramo A, se necesita saber cómo se informa en el archivo maestro, dado que la Circular IF/N°406 y el resumen del cuadro N°2 de la Circular 505, indica que el saldo se debe dividir por 24 cuotas.

Ejemplo: el afiliado tiene actualmente 76 años y su saldo se dividió por 60 meses, tal como indica la normativa. En 4 años más este afiliado va a tener 80 años y debe pasar al tramo A, pero le quedan por pagar 12 cuotas (48 ya se pagaron). La consulta es ¿El saldo que le queda se divide en 24 cuotas o se le mantienen las 12 que le quedan?

Si se acepta dejar un monto menor de cuotas a las del tramo debe ser normado, debido a que la validación del maestro no permite el tramo A con 12 períodos.

2. En lo referente a la estructura del cuadro N°1 de la circular recurrida, en relación con el reajuste semestral del saldo de deuda TFU, no se especifica en qué columna debe incluirse el reajuste semestral del campo 14 del Archivo Maestro.

Por lo tanto, se solicita indicar en qué columna del cuadro N°1 "Movimiento mensual excedentes TUF" debe incluirse el reajuste semestral del saldo de excedentes. Además, ver la forma en que la validación sea factible, considerando este concepto (Campo 14 del Archivo Maestro).

Finalmente, solicita al Sr. Intendente de Fondos y Seguros Previsionales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N°19.880 y mientras no se resuelva el recurso y el eventual jerárquico, se suspendan los efectos del acto administrativo en la parte que se viene reponiendo, debido a los perjuicios irreparables que se provocarán a la isapre al dar cumplimiento a esta instrucción.

A este respecto, la isapre argumenta que la forma en que la Circular IF/N°505 instruye calcular el indicador de patrimonio, se aleja de lo establecido en la Ley N°21.674 y genera un deterioro en su cálculo. Para sustentar lo anterior, expone un ejemplo con los datos de los estados financieros al 31 de julio 2025, explicando que el indicador de patrimonio determinado según las instrucciones de la circular recurrida da como resultado un valor de 0,39, mientras que al hacerlo rebajando la deuda en los términos que ha descrito en

esta presentación, el indicador es de 0,45. Por tanto, concluye que es claro que el efecto que produce la instrucción que se recurre, merma el citado indicador, en este caso disminuyendo y acercándose al mínimo que es 0,3.

12. Que, primeramente, esta Superintendencia no mantendrá, como solicita la recurrente, la fórmula de cálculo del Indicador de Patrimonio, como originalmente fue concebida en la Circular IF N°472/2024, esto es, que el saldo de deuda TFU devengado y no utilizado se sume al patrimonio neto y se reste del pasivo total, al cierre de cada ejercicio, pues como ya se ha señalado, surge un efecto de sobrevaloración al que está expuesto tal indicador. Sin embargo, conforme al análisis efectuado por esta Intendencia sobre el punto en particular y teniendo en vista los antecedentes aportados, ha resuelto modificar la Circular recurrida, respecto a la determinación del Indicador de Patrimonio, acogiendo parcialmente su solicitud en los términos expuestos en el considerando 4 de la presente resolución.
13. Que, en cuanto al registro en el costo de ventas, específicamente en "otros costos de operación" de la deuda TFU, se mantendrá el criterio financiero definido por esta Superintendencia. Lo señalado, debido a la facultad interpretativa que detenta este Organismo de Control, pues tal registro permite separar los efectos de costos e ingresos acumulados individualizados a nivel de rubro y cuenta contable para propósitos de control.
14. Que respecto de las cuotas de los tramos etarios ejemplificadas en la Circular IF/N°505/2025, éstas no son rígidas, por lo tanto, la isapre podrá pagar en menor cantidad de meses, si lo estima necesario, en caso que exista un cambio etario que implique que la deuda deba ser pagada en mayor cantidad de meses (cuotas). En este sentido y para aportar mayor claridad a este respecto, se modificará la nota explicativa que acompaña a los cuadros etarios, según se indicará en la parte resolutive.
15. Que, en relación a la observación del Cuadro N°1 de la citada circular recurrida, respecto a que no se especifica en qué columna debe considerarse el reajuste semestral, se advierte que, éste sí está incluido en el campo N°23 "Saldo final mes actual", de la Circular IF/N°478/2024 y sus circulares complementarias, por lo que deberá considerarse para el cuadro de la Circular IF/N°505/2025 en el campo "Saldo final mes actual excedentes". Por lo anterior, no se efectuarán modificaciones a este respecto.
16. Que, **las Isapres Banmédica S.A. y Vida Tres S.A.** exponen, coincidentemente, como argumentos de reposición, los mismos razonamientos, por lo que sus alegatos se abordarán de manera conjunta.

En relación con las instrucciones impartidas por la Circular IF/N°505/2025, específicamente en la letra A) "Reconocimiento inicial de la totalidad de la deuda", en opinión de ambas recurrentes, la metodología descrita acerca del reconocimiento gradual de la deuda no es lo suficientemente clara, motivo por el cual, señalan que debiera modificarse la redacción de dicha norma, incorporando explícitamente un párrafo del siguiente tenor:

"El devengamiento mensual de la deuda y, por consiguiente, el costo mensual asociado al reconocimiento de la misma debe ser igual al monto efectivamente pagado en concordancia con lo establecido en los Planes de Pago y Ajustes aprobados por esta Superintendencia, más todas las demás transacciones realizadas que constituyan vías de cumplimiento del pago de dicha deuda, tales como anticipos, pronto pago o compensaciones."

Adicionalmente, y en forma complementaria a la modificación solicitada precedentemente, las recurrentes solicitan modificar -en la referida letra A) "Reconocimiento inicial de la totalidad de la deuda"- la siguiente frase: "Posteriormente, aquellas isapres que adoptaron esta opción deberán reconocer de manera gradual (mensualmente) la deuda de la siguiente manera:", sugiriendo una frase con el siguiente tenor:

"Posteriormente, aquellas Isapres que adoptaron esta opción deberán reconocer de manera gradual (mensualmente) la deuda, teniendo presente que:"

Ambas recurrentes manifiestan que esta sugerencia tiene como finalidad de que no se mal entienda que el proceso de reconocimiento gradual de la deuda se rige expresamente por las reglas señaladas a continuación de la frase citada, sino más bien que quede claro que, dichas reglas, si bien deben ser consideradas para el reconocimiento de la deuda,

siempre deberá primar lo aprobado expresamente por la Superintendencia de Salud, respecto de lo señalado en los Planes de Pago y Ajustes presentados por las Isapres.

Por otra parte, y respecto de lo indicado en el subtítulo "Indicador de Patrimonio", contenido en el Título "Cuadro Complementario para determinación del Patrimonio Total Isapre XX ... al ... de 202X", de la letra B) "Consideraciones para el cálculo de los indicadores legales", ambas recurrentes insisten en que resulta fundamental que, para efectos de que exista una mayor claridad metodológica, debieran incorporarse explícitamente los ajustes que se deben realizar al pasivo, en forma equivalente a como se encuentra descrito en el punto referido al Indicador de Liquidez. Conforme a lo anterior, agregan dichas isapres que, al final del párrafo que establece las consideraciones respecto del Indicador de Patrimonio, se debería agregar el siguiente párrafo:

"Para el Pasivo corriente deberá restar el monto en pesos del saldo del campo N°23 "Saldo Final mes actual" del ya mencionado Archivo Maestro para el Control de la Deuda por TFU, del mes que se informa."

Lo anterior, dado que ambas recurrentes consideran que, con la redacción actual de la Circular objeto de recurso, podría entenderse que la referida metodología respecto al Pasivo corriente aplicaría únicamente en relación al Indicador de Liquidez y no al Indicador de Patrimonio.

En consecuencia, las recurrentes vienen en interponer, dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1, del año 2005, del Ministerio de Salud, recurso de reposición en contra de la Circular IF/N°505, de 13.8.2025, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, notificada mediante correo electrónico de la misma fecha, solicitando, en definitiva, modificar la referida Circular en los términos señalados precedentemente.

Por su parte, la Isapre Banmédica S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado el ordenamiento vigente, y en la eventualidad que su recurso de reposición sea rechazado, solicita tener por interpuesto, por los mismos fundamentos ya expuestos, recurso jerárquico, solicitando que se eleven los autos al Superintendente de Salud para que éste conozca dicho recurso, lo acoja y, en definitiva, se modifique la Circular IF/ N°505, de 13.8.2025, en los términos solicitados en el recurso de reposición.

17. Que, en cuanto a la modificación de la redacción en la Circular IF/N°505/2025, específicamente en la letra A) "Reconocimiento inicial de la totalidad de la deuda", se efectuaron los análisis correspondientes con ambas isapres, llegándose a establecer que el total de la deuda devengada, debe ser disponibilizada en las cuentas corrientes de excedentes por TFU de los afiliados. Se debe recordar, que dichas isapres, de forma posterior, realizaron un ajuste, regularizando la situación descrita, por lo que no se considera necesaria la modificación de la instrucción.
18. Que, en lo que se refiere a la incorporación explícita de los ajustes que deben realizarse al pasivo para el cálculo del indicador de patrimonio, agregándose, conforme lo indican las recurrentes un párrafo que señale: "Para el Pasivo corriente deberá restar el monto en pesos del saldo del campo N°23 "Saldo Final mes actual" del ya mencionado Archivo Maestro para el Control de la Deuda por TFU, del mes que se informa.", se debe indicar que, en el pasivo total, el ajuste por TFU, al igual que en el pasivo corriente, considera los **abonos acumulados de la deuda**, y descuenta los **pagos / usos acumulados**, vale decir, el saldo por la **deuda TFU por pagar**, el cual fue contabilizado en el pasivo contable de la secuencia 23, "Excedentes de Cotización" de la FEFI e Informe Complementario. Hecha la aclaración, se acoge la petición de la recurrente, incorporándose un párrafo explicativo con los ajustes que deben realizarse al pasivo para el cálculo del indicador de patrimonio, en los mismos términos expuestos en el considerando 4.
19. Que, en relación a la solicitud de modificar el párrafo contenido en el Capítulo III, Letra A) "RECONOCIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA DEUDA": "Posteriormente, aquellas isapres que adoptaron esta opción deberán reconocer de manera gradual (mensualmente) la deuda de la siguiente manera:" por el siguiente: "Posteriormente, aquellas isapres que adoptaron esta opción deberán reconocer de manera gradual

(mensualmente) la deuda, teniendo presente que:", esta Intendencia no visualiza la aparente confusión que argumentan las recurrentes, ni tampoco en qué medida la redacción propuesta aporta un significado diferente y aclarador, por lo que considera innecesario modificar la Circular en el sentido que se solicita.

20. Que **la Isapre Esencial S.A.**, expone el siguiente relato de hechos:

"- Que Esencial S.A. presentó su Plan de Pago y Ajustes (PPA) con fecha 31 de julio de 2024, aprobado por el Consejo Consultivo mediante Resolución Exenta N° 13525, de fecha 26 de septiembre de 2024, estableciendo que la devolución a acreedores se realizaría al contado y en efectivo, sin gradualidad, sin cuotas, ni orden de prelación, mediante las modalidades de pago disponibles entre Esencial S.A. y sus acreedores (afiliados vigentes y ex afiliados).

- Que conforme al artículo 5° de la Ley 21.674, las deudas informadas en el PPA no se consideran para efectos de garantía ni para la determinación de los indicadores de los artículos 178 y 180 del DFL N°1 de 2005, ni para el patrimonio mínimo establecido en el artículo 178 del mismo cuerpo legal.

- Que la Circular IF N°505 establece obligaciones adicionales, al incorporar nuevas interpretaciones e instrucciones, respecto de la contabilización, registro y reporte de los indicadores legales extracontables, que nacen del reconocimiento y disposición de la deuda por concepto de Tabla Única de Factores (TFU), correspondiente a las obligaciones generadas por niño menor de dos años, ocasionando con esto un perjuicio específico y directo en los indicadores de Liquidez y Patrimonio para Esencial S.A., a partir de la aplicación de estas nuevas instrucciones.

- Que Esencial S.A. siguiendo las normas e instrucciones de este organismo regulador, reconoció inicialmente en patrimonio y pasivo el monto total de la deuda ascendiente a M\$868.956 y dada la obligación de aplicar gradualidad, según lo dispuesto en la misma normativa, definió efectuar el pago de la deuda a sus afiliados en una sola cuota, al mes siguiente de aprobado su PPA, considerando que los efectos de esta decisión, beneficiarían directamente a sus afiliados, y que, además, según la misma normativa estos efectos serían repuestos extracontablemente para el cálculo y cumplimiento de los indicadores legales."

A continuación, la recurrente expone como argumentos jurídicos en su presentación, que su actuar se fundamenta en disposiciones específicas y esenciales, particularmente en lo señalado en el artículo 5° de la Ley N°21.674, el cual establece que las deudas informadas en el PPA no deben ser consideradas para efectos de garantía ni para la determinación de los indicadores previstos en los artículos 178 y 180 del DFL N°1 de 2005.

Agrega que, en este mismo sentido, la Circular IF/N°472/2024 reguló el adecuado cumplimiento de la Garantía exigida por la normativa vigente. Al respecto, la recurrente indica que se ha acreditado de manera fehaciente que dicha instrucción no genera efecto alguno en el referido indicador, circunstancia que ha sido comunicada de manera persistente a esa Superintendencia, mediante el envío mensual de los Informes Complementarios, desde el inicio del registro de la deuda en septiembre de 2024 y hasta el 30 de junio de 2025. Por otro lado, señala que, la norma recurrida carece de precisión en cuanto a la aplicación diferenciada para escenarios de pago total e inmediato de la deuda TFU (niño menor de dos años) situación que, al no estar contemplada expresamente, expone a Esencial S.A. a:

- Riesgos de sobre reporte de pasivos inexistentes, afectando la consistencia de la información financiera.
- Riesgos de distorsión en los indicadores regulatorios, que deben reflejar la verdadera situación patrimonial y financiera de la entidad.
- Cargas administrativas y operativas innecesarias, al requerir confección de reportes periódicos sobre obligaciones ya extinguidas.

Que, además, alega que la finalidad de la Circular objeto de la reposición es garantizar la trazabilidad y comparabilidad de la información financiera de las Instituciones de Salud Previsional. Sin embargo, tratándose del pago íntegro de la deuda, dichos objetivos pueden cumplirse adecuadamente mediante un reporte único y definitivo, que la

recurrente manifiesta ha venido documentando de manera sistemática desde septiembre de 2024, incorporando, entre otros antecedentes como:

- El monto total de la deuda pagada.
- La individualización de los beneficiarios.
- La fecha de pago efectivo de cada afiliado.
- Notas explicativas que acreditan el pago total de la deuda, sin aplicación de descuento alguno.

En el mismo orden de ideas, indica la isapre que mantener exigencias periódicas posteriores al pago total no solo se aparta de los principios de eficiencia y proporcionalidad administrativa, sino que, además, puede generar efectos regulatorios adversos, al confundir los datos de base que la Superintendencia utiliza para calcular indicadores legales. A mayor abundamiento, manifiesta que la aplicación de la Circular recurrida produce un efecto negativo significativo en los indicadores legales de Liquidez y Patrimonio, para Esencial S.A., al suprimir el ajuste extracontable incorporado en el Informe Complementario tanto en el activo corriente como en el patrimonio. Dicho ajuste tenía por objeto reflejar en ambos indicadores los montos efectivamente devengados y pagados, constituyendo para Esencial S.A. recursos relevantes en la determinación de las ratios legales, lo cual había sido expresamente validado por la Circular IF N°472/2024.

La recurrente alega que su actuar se fundamenta en disposiciones específicas y esenciales, particularmente en lo señalado en el artículo 5° de la Ley N°21.674, el cual establece que las deudas informadas en el PPA no deben ser consideradas para efectos de garantía ni para la determinación de los indicadores previstos en los artículos 178 y 180 del DFL N°1 de 2005. En este mismo sentido, indica que la Circular IF N°472 reguló el adecuado cumplimiento de la Garantía exigida por la normativa vigente. Agrega que, en su caso, se ha acreditado de manera fehaciente que dicha instrucción no genera efecto alguno en el referido indicador, circunstancia que ha sido comunicada de manera persistente a esa Superintendencia mediante el envío mensual de los Informes Complementarios, desde el inicio del registro de la deuda en septiembre de 2024 y hasta el 30 de junio de 2025.

Isapre Esencial señala que la norma recurrida carece de precisión en cuanto a la aplicación diferenciada para escenarios de pago total e inmediato de la deuda TFU (niño menor de dos años) situación que, al no estar contemplada expresamente, la expone a:

- “• Riesgos de sobre reporte de pasivos inexistentes, afectando la consistencia de la información financiera.
- Riesgos de distorsión en los indicadores regulatorios, que deben reflejar la verdadera situación patrimonial y financiera de la entidad.
 - Cargas administrativas y operativas innecesarias, al requerir confección de reportes periódicos sobre obligaciones ya extinguidas.”

Que, además, entiende que la finalidad de la Circular objeto de la reposición es garantizar la trazabilidad y comparabilidad de la información financiera de las Instituciones de Salud Previsional. Sin embargo, tratándose del pago íntegro de la deuda, dichos objetivos pueden cumplirse adecuadamente mediante un reporte único y definitivo, que insiste ha venido documentando de manera sistemática desde septiembre de 2024, incorporando, entre otros antecedentes:

- El monto total de la deuda pagada.
- La individualización de los beneficiarios.
- La fecha de pago efectivo de cada afiliado.
- Notas explicativas que acreditan el pago total de la deuda, sin aplicación de descuento alguno.

En el mismo orden de ideas, señala que mantener exigencias periódicas posteriores al pago total no solo se aparta de los principios de eficiencia y proporcionalidad administrativa, sino que además puede generar efectos regulatorios adversos, al confundir los datos de base que la Superintendencia utiliza para calcular indicadores legales.

La recurrente indica que, además, la aplicación de la Circular recurrida le produce un efecto negativo significativo en los indicadores legales de Liquidez y Patrimonio, al suprimir el ajuste extracontable incorporado en el Informe Complementario tanto en el

La recurrente señala que, ese ejemplo muestra la vulneración de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 21.674, que dispone que las deudas informadas en el PPA no se consideran para efectos de garantía ni para la determinación de los indicadores de los artículos 178 y 180 del DFL N°1 de 2005, ni para el patrimonio mínimo establecido en el artículo 178 del mismo cuerpo legal. Por ello, el efecto planteado deja en evidencia que sí está transgrediéndose el espíritu de la norma. Agrega a continuación que, la aplicación irrestricta de la norma recurrida produce a Esencial los siguientes perjuicios:

“Principio de legalidad y seguridad jurídica La Constitución Política en sus artículos 6º y 7º establece el principio de legalidad y seguridad jurídica. Asimismo, la Ley N°19.880, art. 3º y 59, exige certeza en los actos administrativos. Situación que claramente no se observa al establecer cargas no impuestas en la Ley. Imponer modificaciones en el tratamiento a deudas ya extinguidas contradice el marco legal vigente, generando incertidumbre normativa y vulnerando el derecho de Esencial a que sus operaciones contables reflejen fielmente la realidad económica y normativa bajo las cuales fueron realizadas.

1. Proporcionalidad y eficiencia administrativa Conforme a los principios generales de derecho administrativo (art. 7º y 8º de la Ley N°19.880), las cargas impuestas deben ser razonables y proporcionales. Exigir modificaciones a ajustes extracontables sobre obligaciones inexistentes es una medida innecesaria y desproporcionada, que no contribuye al interés público y sí afecta gravemente la gestión financiera de la entidad.
2. Igualdad ante la ley (art. 19 N°2 de la Constitución) El mandato de aplicar las modificaciones sin distinguir entre Isapres que han pagado íntegramente sus obligaciones y aquellas que mantienen deudas vigentes configura un trato desigual y arbitrario. En los hechos, se penaliza a quienes cumplieron anticipadamente, colocándolos en la misma situación que los incumplidores.
3. Protección de derechos adquiridos El pago íntegro de la obligación consolidó en favor de Esencial S.A. el derecho a que su información financiera refleje dicha extinción. La imposición de una obligación posterior y retroactiva vulnera el principio de respeto a los derechos adquiridos, reconocido por la jurisprudencia constitucional y administrativa (Corte Suprema, Rol 1.485-2016; TC Rol 2.755-2015).
4. Motivación de los actos administrativos El art. 11 de la Ley N°19.880 exige que los actos administrativos estén fundados en hechos y derecho. La Circular IF N°505 carece de una motivación específica que justifique la aplicación de gradualidad sobre deudas ya extinguidas, lo que la convierte en una disposición arbitraria, para el caso particular de Esencial S.A.
5. Veracidad y entrega fidedigna de la información financiera El DFL N°1 de 2005 (Ministerio de Salud) obliga a las Isapres a mantener indicadores de solvencia que reflejen la situación real de la compañía. Imponer pasivos ficticios contraviene este deber, atentando contra la transparencia y la confianza en el sistema de supervisión.”

En consecuencia, Isapre Esencial S.A., en mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos, y demás normas pertinentes solicita, tener por interpuesto recurso de reposición, en subsidio jerárquico, en contra de la Circular IF/N°505/2025. Asimismo, solicita se instruya la dictación de lineamientos complementarios que permitan reemplazar los reportes periódicos por un reporte único y definitivo, para Esencial S.A. Solicita, además, la suspensión de efectos de la mencionada Circular IF/N°505, respecto de los casos de pago íntegro y al contado de la deuda TFU (incluido el efecto por niño menor de dos años), mientras no se emitan lineamientos claros que eviten distorsiones en los indicadores legales y en los reportes financieros exigidos.

Finalmente, en subsidio, y para eventual e improbable rechazo, interpone recurso jerárquico ante el Superintendente de Salud, solicitando que se acoja el recurso y se suspenda la aplicación de la Circular hasta la definición de soluciones definitivas.

21. Que, respecto a las aprehensiones que expone la Isapre Esencial S.A. en su presentación, en cuanto al patrimonio; a la variación en su indicador de liquidez; a la aplicación de disposiciones diferenciadas para escenarios de pago total e inmediato de la deuda TFU (incluido el efecto por niño menor de dos años) y otras argumentaciones relacionadas, se puede señalar lo siguiente:
22. Que, en cuanto al Indicador de Patrimonio, esta Superintendencia, ha evaluado los antecedentes sobre la materia y teniendo en consideración la facultad interpretativa de

la Ley 21.674, que detenta este Organismo de Control, junto con la normativa emitida a este respecto- en especial la Circular IF N°470/2024, ha resuelto, modificar la forma de cálculo concebida en la Circular IF N°505, de 13.8.2025, para tal indicador, conforme a los términos expuestos en el considerando 4 de la presente resolución. Sin embargo, como se explicará más adelante, dicha modificación no será aplicable en la situación particular de la Isapre Esencial.

23. Que, respecto a la advertencia que realiza, sobre la calidad de su indicador de liquidez, el cual presentaría un “déficit relevante”, así como un diferencial en patrimonio, se puede indicar primeramente que, sus indicadores legales, sin los ajustes extracontables que se han instruido por las deudas originadas por aplicación de la TFU -conforme a los antecedentes con que cuenta esta Superintendencia- no reflejarían variaciones significativas y permanentes que, impliquen un detrimento para la isapre.

En efecto, en los estados financieros e informe complementario del mes de julio 2025, la isapre ya reporta una mejora en sus indicadores legales de patrimonio y liquidez, no observándose el referido “perjuicio” o pérdida en ellos. Tampoco la recurrente ha aportado mayores antecedentes objetivos que permitan a esta Intendencia arribar a las conclusiones que expone en su presentación, y que reflejen alguna proyección de detrimentos en su situación económica que no provengan de su propia gestión administrativa y financiera.

INDICADOR	Contable	Con TFU
Liquidez	0,82	0,90
Patrimonio	0,78	0,83

Cabe hacer presente, además, que la isapre decidió como lo expresa en su recurso, que, en beneficio de sus afiliados, no cobraría una prima extraordinaria, la cual, de acuerdo a la Ley 21.674, de 2024, tenía el objetivo de dar el equilibrio financiero. Por lo anterior, la recurrente, se privó voluntariamente de la opción que le otorgó la ley de devengar mensualmente la deuda de manera de cubrir posibles déficits financieros.

En relación a lo anterior, la regulación emitida sobre la materia, no ha planteado que el efecto del pago de la deuda sería “repuesto extracontablemente”, sino que, debía aislarse de los indicadores legales y no ser considerados en la garantía que las isapres mantienen en entidades que la custodian.

24. Que, la recurrente manifiesta que, la aplicación de la Circular recurrida le produce un efecto negativo “significativo” en los indicadores legales de Liquidez y Patrimonio, al suprimir el ajuste extracontable incorporado en el Informe Complementario, tanto en el activo corriente como en el patrimonio.

Al respecto, cabe hacer presente que, el artículo el artículo 5 de la Ley 21.674, señala claramente que, **las deudas** que cada Institución de Salud Previsional informe en su plan de pago y ajustes **no serán consideradas en la garantía** que éstas deben mantener en alguna entidad autorizada equivalente al monto de las obligaciones asumidas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del DFL N°1, de 2025, del Ministerio de Salud. **Asimismo, no serán consideradas para el cálculo de los indicadores de los artículos 178 y 180 del citado decreto con fuerza de ley N°1, ni tampoco para la determinación del patrimonio mínimo establecido en el artículo 178 del mismo cuerpo legal.**

Como se aprecia, el citado artículo, alude específicamente a la existencia de una deuda informada en el plan de pago y ajustes, para que, necesariamente sus efectos se deban aislar de los indicadores legales, por lo que, una vez extinguida esta última, no corresponde realizar los ajustes por el pago de la deuda, como ocurre en el caso de la recurrente, quien indicó en su PPA que la devolución a acreedores se realizaría al contado y en efectivo, sin gradualidad, sin cuotas. El sentido de dicha disposición legal, es precisamente que no se puede prolongar indefinidamente una situación excepcional, como es el ajuste en el cálculo de los indicadores legales, por lo que su duración debe estar acotada por un tiempo específicamente determinado, siendo éste el período durante el cual, la referida deuda permanece vigente, quedando, por tanto, sin efecto cuando se haya pagado la totalidad de la misma.

Por lo anterior, y debido a que la Isapre Esencial ya efectuó el pago de la deuda por aplicación de la TFU, incluido el efecto por niño menor de dos años, las instrucciones que recurre no le son aplicables, por lo que no podrá realizar ni mantener el mencionado ajuste, de los indicadores legales debiendo reflejar la situación financiera correspondiente a su realidad. Por la misma razón, tampoco está obligada a remitir los informes que sobre la materia exige esta Intendencia, tal como lo requiere esa institución en su recurso.

En atención a lo expuesto precedentemente, esta Intendencia rechazará el recurso de reposición interpuesto por la Isapre Esencial S.A.

25. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en uso de las facultades que la ley otorga a este Intendente,

RESUELVO:

- 1. **ACoger PARCIALMENTE** los recursos de reposición deducidos por las Isapres, Colmena Golden Cross S.A., Consalud S.A., Masvida S.A, Cruz Blanca S.A., Banmédica S.A y Vida Tres S.A. en contra de la **Circular IF/N°505, de fecha 13 de agosto de 2025, en los términos expuestos en el considerando 4 de la presente Resolución.**
- 2. **Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Isapre Esencial S.A.**
- 3. a) Se modifica la Circular IF/N°505 de 2024 de la siguiente forma:

En el Título III. "REGISTRO CONTABLE DE LAS OBLIGACIONES QUE PROVIENEN DEL CAMBIO DE LA TABLA UNICA DE FACTORES POR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA", letra B) "CONSIDERACIONES PARA EL CÁLCULO DE LOS INDICADORES LEGALES", en el acápite "Indicador de Patrimonio" se modifica su contenido como sigue:

"Indicador de Patrimonio

Para el Indicador Legal de Patrimonio, la isapre deberá sumar el monto en pesos del devengamiento mensual acumulado de la deuda por TFU, entendiéndose por éste, la suma de los abonos registrados en el campo N°15 "Abono Deuda mes actual" del Archivo Maestro de Control de Deuda TFU del Capítulo II, Título XIX, numeral 3), del Compendio de Archivos Maestros, descontándose la porción del ingreso acumulado por la prima extraordinaria.

En cuanto al ajuste por TFU en el pasivo total, se considerarán los **abonos acumulados de la deuda**, descontando los **pagos / usos acumulados**, correspondientes al saldo por la **deuda TFU por pagar**, que fue contabilizado en el pasivo contable de la secuencia 23, "Excedentes de Cotización" de la FEFI e Informe Complementario.

Cuadro Complementario para determinación del Patrimonio Total Isapre XX...al...de 202x

Código cuenta FEFI	Código secuencia (Informe Complem entario)	Nombre Cuenta	Monto M\$
23000		Patrimonio Total al (indicar fecha)	
Menos			
11050	8	Cuentas por cobrar a entidades relacionadas corrientes (Circular IF/N°304)	
12040		Cuentas por cobrar a entidades relacionadas no corrientes (Circular IF/N°304)	
Más			
30020		Compensación de Costos Licencias Médicas Preventivas Parentales	
21020	23	Efecto Fallo TFU (*) (más)	
23000	65	Patrimonio Total Neto (saldo a incorporar en el Informe Complementario)	
Patrimonio Total Neto en U.F.			

(*): Efecto Fallo TFU: Corresponde al monto en pesos del devengamiento mensual acumulado de deuda por TFU, entendiéndose por éste, la suma de los abonos registrados en el campo N°15 "Abono Deuda mes actual" del Archivo Maestro de Control de Deuda TFU, del Capítulo II, Título XIX, numeral 3), del Compendio de Archivos Maestros, descontándose la porción del ingreso acumulado por la prima extraordinaria."

b) Se modifica la nota que acompaña los cuadros con movilidad etaria, comprendida en la letra A) "RECONOCIMIENTO INICIAL DE LA TOTALIDAD DE LA DEUDA, de la siguiente manera:

"* El total de meses se define según el plan de pago de cada isapre aprobado en todas las instancias. De igual manera se modificará, de acuerdo a los cambios en los grupos etarios y por efecto de los prepagos, compensaciones y pronto pago."

4. Remítase para el conocimiento y resolución del Superintendente de Salud, los recursos jerárquicos interpuestos subsidiariamente por las Isapres, Colmena Golden Cross S.A., Consalud S.A., Nueva Masvida S.A, Esencial S.A., Cruz Blanca S.A. y Banmédica S.A

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE


OSVALDO VARAS SCHUDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD




KBM/MDC/MPA/MPO
TT

DISTRIBUCIÓN:

- Gerentes Generales de Isapre
 - Fiscalía
 - Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
 - Subdepartamento de Fiscalización Financiera
 - Subdepartamento Regulación
 - Oficina de Partes
- Corr. 5153-2025**